



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

P. 132.040

"ALMADA, JONATAN LUCAS  
S/ RECURSO DE QUEJA EN  
CAUSA N° 23.345 DE LA  
CÁMARA DE APELACIÓN Y  
GARANTÍAS EN LO PENAL  
DE SAN MARTIN, SALA I".

La Plata, 18 de septiembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.040-RQ, caratulada:  
"Almada, Jonatan Lucas s/ Recurso de queja en causa n°  
23.345 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal  
de San Martín, Sala I",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** De las copias aportadas por la parte, surge  
que la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo  
Penal de San Martín, mediante el auto dictado el 7 de  
febrero de 2019, declaró inadmisibile el recurso  
extraordinario de nulidad articulado por la defensa  
particular de Jonatan Lucas Almada en oposición al fallo  
de dicho órgano que desestimó la apelación deducida  
contra el fallo de primera instancia que unificó las  
sanciones impuestas al nombrado, y dictó una pena única  
de tres años de prisión y costas (v. fs. 10/11 vta.).

Para así decidir, luego de juzgar equiparable a  
definitiva la sentencia atacada, recordó los supuestos a  
los que remite el art. 491 del Código Procesal Penal y  
afirmó que dichos aspectos "no han sido alegados por el  
recurrente en ningún tramo de su presentación" (v. fs.  
11).

Sentado ello, observó que el recurso reproduce

///

los mismos planteos llevados a su conocimiento y que fueran respondidos en su totalidad (v. fs. 43 vta.).

Finalmente, sostuvo que la denuncia de arbitrariedad ante la errónea aplicación de los arts. 27 y 58 del Código Penal resultaba un tema ajeno a la vía intentada.

**II.** Frente a lo así decidido, Jonatan Lucas Almada, por derecho propio, con la asistencia técnica del doctor José María Vera, dedujo queja (v. fs. 65/71 vta.).

Liminarmente, se refirió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación, a la vez que reseñó los antecedentes relevantes de la causa.

Dijo que en todas las instancias se tuvo presente el planteo de la cuestión federal formulado por su defensa (v. fs. 65 cit. vta.).

En cuanto a la fundamentación de la queja, denunció el cercenamiento del derecho a recurrir y del acceso a jurisdicción prevista por la ley 48; asimismo, adujo haber cumplimentado todos los requisitos para acceder a aquella instancia, puesto que la cuestión federal fue debidamente fundada. Recordó lo expuesto en los fallos "Strada" y "Di Mascio" por la Corte federal y en diversos precedentes que se ocupó de transcribir (v. fs. 67/71 vta.).

**III.** La queja es improcedente (conf. 486 bis del CPP).

De la lectura de la presentación directa se advierte que el recurrente se limitó a afirmar haber planteado correctamente una cuestión federal y a efectuar afirmaciones dogmáticas sin vinculación con los motivos



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 132.040

en base a los cuales la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Martín (y no la Sala VI del Tribunal de Casación Penal, como alega la parte a fs. 67) desestimó el recurso extraordinario local, cuyos fundamentos fueron reseñados en el punto "I" del presente.

En definitiva, la parte no hizo esfuerzo alguno por remover los déficits señalados por el Tribunal de Alzada, lo cual pone de manifiesto que la presentación directa ante esta Corte no se autoabastece en los términos del art. 484 del Código Procesal Penal.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

I. Desestimar la queja interpuesta por Jonatan Lucas Almada con la asistencia técnica del doctor José María Vera (art. 486 bis y conchs. del CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada ante esta instancia a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.697).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°1137**